

RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS. MINISTERIO DE TRABAJO

NORMATIVA LABORAL APLICABLE

Normativa aplicable al personal incluido en el régimen general de la Seguridad Social, dedicado, por cuenta ajena, a las actividades de cría y engorde de ganado vacuno y porcino

En base a lo que establece la Ordenanza General de Trabajo en el Campo, de 1 de julio de 1975, que no comprende en su ámbito a las actividades complementarias de la agricultura y la ganadería, con unidad económica independiente de la empresa agraria, y además, por la circunstancia de que el personal a que se hace referencia esté comprendido en el régimen general de la Seguridad Social, la Dirección General declara que procede entender que a los trabajadores en cuestión les es aplicable la normativa laboral del comercio o de la industria alimentaria correspondiente, atendiendo a la naturaleza de la actividad o actividades de la empresa (Resolución de 8 de febrero de 1983).

Normativa de aplicación a las guarderías infantiles

La Dirección General declara, a título informativo, lo siguiente:

Las dependientes de instituciones que no persiguen fin de lucro, se rigen por la Reglamentación de 18 de enero de 1972.

Las que tienen como actividad el cuidado y custodia de los niños sin impartir enseñanzas se regulan por la Orden de 31 de diciembre de 1945.

Las guarderías y jardines de infancia encuadrados en el Sector de Enseñanza, se regulan por la Ordenanza laboral de Centros de Enseñanza en lo no previsto en el Convenio colectivo de «Guarderías y Jardines de Infancia», de 1 de febrero de 1982 (Resolución de 22 de febrero de 1983).

APERTURA DE CENTRO LABORAL

Se autoriza a una empresa la apertura de un centro de trabajo de venta de embarcaciones deportivas

Por la Dirección General se estima el recurso de la empresa y se revoca la resolución de la Dirección Provincial, autorizándole, por consiguiente, la apertura de un centro laboral de venta de embarcaciones deportivas, habida cuenta que las deficiencias en materia de seguridad e higiene observadas, respecto de lo que establece la Ordenanza general de 9 de marzo de 1971, y que había señalado la Inspección de Trabajo, han quedado plenamente subsanadas (Resolución de 28 de febrero de 1983).

PLANTILLAS

Sobre el cómputo de la plantilla a efectos del artículo 56.4 del Estatuto de los Trabajadores

Se declara por la Dirección General que a los efectos de si una empresa cuenta con menos de veinticinco trabajadores, a los efectos de reducción del importe de la indemnización a su cargo, en caso de un despido improcedente, tal como señala el artículo 56.4 del Estatuto de 10 de marzo de 1980, ha de tenerse en cuenta lo que dispone el artículo 6.3 del Real Decreto 1445/1982, en el sentido de que los trabajadores fijos de obra se computan como de plantilla (Resolución de 12 de febrero de 1983).

Se confirma la resolución de la Dirección Provincial en el sentido de que en una empresa metalúrgica se reimplante el servicio de un Ayudante Técnico Sanitario, los días no laborables, en los que funciona el Equipo de Mantenimiento

Se desestima por la Dirección General el recurso de la empresa y se confirma lo acordado por la Dirección Provincial, no procediendo acoger la alegación de que el artículo 87 de la Ordenanza Siderometalúrgica, de 29 de julio de 1970, no requiere la existencia de Ayudante Técnico Sanitario en los días no laborables en que funciona el Equipo de Mantenimiento, siendo suficiente la existencia de una clínica con medios y personal apropiado, dado que precisamente los trabajos de mantenimiento tienen mayor riesgo que los normales de producción; y por otra parte, esta exigencia del Ayudante Técnico Sanitario viene establecida en la normativa de los Servicios Médicos de Empresa de 10 de junio

de 1959 y de 29 de noviembre del propio año, por lo que en el supuesto de existir contradicción entre lo dispuesto en la Ordenanza laboral y el Reglamento del Servicio Médico de Empresa ha de estarse a ésta, tal como ha sido reconocido en Sentencia de la Sala IV del Tribunal Supremo de 5 de julio de 1978 (Resolución de 15 de febrero de 1983).

Se confirma la resolución de la Dirección Provincial en el sentido de que en una empresa metalúrgica ha de ponerse ayudante a los mandrinadores

Por la Dirección General se desestima el recurso de la empresa regida por la Ordenanza de 29 de julio de 1970, y se confirma lo acordado por la Dirección Provincial, en el sentido de que ha de ponerse ayudante a los mandrinadores, habida cuenta que así aparece en la hoja de descripción de dichos puestos del Comité de Valoración de Puestos, cuya supresión se efectuó unilateralmente, y que lo acordado, frente a lo que la recurrente alega, esté en contradicción con los acuerdos de reconversión del sector (Resolución de 15 de febrero de 1983).

CALIFICACION PROFESIONAL

Se confirma el acuerdo denegatorio de revisión de grado de calificación de trabajadôres de una empresa metalúrgica

La Dirección desestima el recurso de los trabajadores y confirma la resolución denegatoria de revisión de calificación profesional de trabajadores regulados por la Ordenanza de 29 de julio de 1970, habida cuenta que no se ha acreditado el incremento de carga de trabajo invocado, señalándose, por otra parte, que el grado de calificación es independiente de la categoría profesional de cada trabajador (Resolución de 15 de febrero de 1983).

Se desestima el recurso de una empresa azucarera contra la resolución de la Dirección Provincial, que se declaró incompetente para dejar sin efecto un requerimiento de la Inspección, para que se abstudiese, la en la actualidad recurrente, de ordenar a dos encargados la realización de cometidos superiores a los de su categoría

La Dirección General confirmó la declaración de que la Dirección Provincial carece de competencia para entender en el requerimiento efectuado por la Inspección de Trabajo en atención a lo que establece en cuanto a la realización

de trabajos de categoría superior o inferior por los asalariados el artículo 23 del Estatuto de los Trabajadores, y frente a las alegaciones de la empresa recurrente, regida por la Ordenanza de 19 de noviembre de 1975, expresa que la Delegación de Trabajo, hoy Dirección Provincial, no tiene el carácter de órgano jerárquicamente superior a la Inspección, dada la autonomía de los funcionarios del Cuerpo de Inspección de Trabajo, a que se refieren los artículos 17.3 y 20.3 de la Ley 39/1962, de 21 de julio (Resolución de 13 de enero de 1983).

SUSPENSION DE CONTRATO DE TRABAJO

Sobre el carácter temporal o por tiempo indefinido de un contrato laboral correspondiente a un trabajador que se reincorpora después de prestar el servicio militar

Se declara por la Dirección General, a título informativo, que el contrato laboral será temporal si efectivamente se concertó con arreglo a lo que se establece en el Real Decreto de 25 de junio de 1982 con la modificación introducida por el Real Decreto de 29 de diciembre de 1982, puesto que el servicio militar interrumpe y suspende la relación laboral, únicamente, conforme a lo que previenen los artículos 45 y 48 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980 (Resolución de 7 de febrero de 1983).

Sobre el derecho de los excedentes voluntarios al reingreso en la banca privada

La Dirección General declara que con arreglo al artículo 46 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980 y el artículo 33.3 del convenio colectivo para la Banca Privada de 15 de julio de 1982, los trabajadores tienen derecho al término de la excedencia al reingreso en vacante de igual o similar categoría, precisándose en el convenio, que el empleado puede ocupar puesto de inferior categoría a la suya, con la retribución del puesto que tenía al pasar a excedencia, siempre que a ello acceda la empresa, pudiendo pasar a otra plaza, si hubiese vacante de su categoría (Resolución de 23 de febrero de 1983).

MOVILIDAD GEOGRAFICA Y FUNCIONAL

Confirmada la resolución de la Dirección Provincial que denegó la autorización para el traslado de residencia de trabajadores incluidos en la Ordenanza laboral de limpieza de edificios y locales

Por la Dirección General se desestima el recurso de la empresa regida por la Ordenanza de 15 de febrero de 1975, y se confirma lo acordado por la Di-

rección Provincial que denegó la autorización para trasladar de residencia a doce trabajadores, al amparo del artículo 40 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, habida cuenta que frente a lo alegado por la recurrente, según el informe de la Inspección de Trabajo, no ha habido cambio sensible en la necesidad de personal en la localidad en la que vienen realizando su actividad laboral los trabajadores afectados (Resolución de 11 de enero de 1983).

Se deja sin efecto la resolución de la Dirección Provincial de traslado de residencia de un trabajador del sector de la construcción

La Dirección General estima el recurso de un trabajador y revoca lo acordado por la Dirección Provincial, que había autorizado a la empresa regida por la Ordenanza de 28 de agosto de 1970 para trasladar de residencia a un trabajador, pues si bien, según informa la Inspección de Trabajo, la empresa no tiene en la residencia del trabajador ocupación propia de oficial de 2.ª, que es la que ostenta el recurrente, sin embargo, habida cuenta la movilidad de personal en la construcción, aconseja dejar sin efecto el aludido traslado de residencia, que puede ser sustituido por el desplazamiento temporal, con arreglo al artículo 40.3 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980. (Resolución de 31 de enero de 1983).

Denegado el recurso de un trabajador de empresa siderúrgica sobre movilidad funcional

Se ratifica por la Dirección General lo acordado por la Dirección Provincial, que había declarado conforme a lo que establece el artículo 39 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, la movilidad funcional de un trabajador de la categoría de especialista, en base a que ello fue en aplicación de los acuerdos habidos entre la Dirección y el Comité de Empresa para la reestructuración de plantillas conforme a los acuerdos de saneamiento y reconversión del sector siderúrgico integral, de 6 de mayo de 1981, sin que pueda invocarse como agravio comparativo, que el cambio funcional no haya afectado a otros especialistas, toda vez que las actividades que realizan no están afectadas por la reestructuración (Resolución de 15 de febrero de 1983).

Denegada la autorización de traslado de residencia de trabajadores de empresa metalúrgica

La Dirección General desestima el recurso de la empresa contra la resolución de la Dirección Provincial que había denegado la autorización de traslado

de residencia de los trabajadores de un centro laboral, instada al amparo del artículo 40.2 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, en base al elevado coste económico que comporta el desplazamiento temporal a otro centro en el que estaban ocupados al plantear la petición, fundamentándose la denegación, en los informes traídos al expediente y en especial en el de la Inspección de Trabajo, habida cuenta de que en el centro al que se pretendía trasladar a los trabajadores tampoco tiene trabajo suficiente, lo que comporta, muy probablemente, a corto plazo, la rescisión de los contratos laborales de los interesados (Resolución de 15 de febrero de 1983).

Se confirma el acuerdo denegatorio de autorización de desplazamiento de residencia de un empleado administrativo

Se desestima el recurso deducido por la empresa, confirmándose la resolución denegatoria de la autorización de desplazamiento de un empleado administrativo, instada al amparo del artículo 40.3 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, habida cuenta que de los informes traídos al expediente no se desprende la existencia de exigencias técnicas, organizativas ni económicas suficientes al respecto, sin que la apertura de un nuevo centro de trabajo por la empresa, quepa interpretarla como justificación del desplazamiento (Resolución de 18 de febrero de 1983).

Se desestima el recurso de empresa metalúrgica contra acuerdo denegatorio de autorización de cambio de residencia de doce trabajadores

La Dirección General confirma el acuerdo denegatorio de cambio de residencia de doce trabajadores, habida cuenta que dicho acuerdo se efectuó en base a los informes precisos y concretos traídos al expediente, de los que resultaba que no existían motivaciones organizativas, técnicas o económicas suficientes según lo que exige el artículo 40.1 del Estatuto de los Trabajadores, y que el recurso de referencia se limita a efectuar alegaciones contrarias al informe de la Inspección de Trabajo, sin que vayan acompañadas de prueba alguna (Resolución de 24 de febrero de 1983).

Se confirma resolución de la Dirección Provincial denegatoria de la autorización para desplazamiento de residencia de un trabajador

Se desestima por la Dirección General el recurso de la empresa respecto de la denegación de autorización para el desplazamiento de un trabajador, confirmándose lo acordado por la Dirección Provincial, en base a que se ha inter-

puesto el recurso fuera del plazo prevenido en el artículo 122 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, por lo que no ha lugar a entrar en el fondo de la cuestión planteada en el recurso (Resolución de 28 de febrero de 1983).

TIEMPO DE TRABAJO Y TURNOS

Se ratifica la resolución de la Dirección Provincial denegatoria de la autorización para establecer turnos de trabajo, en una empresa distribuidora de productos derivados del petróleo

Se desestima por la Dirección General el recurso de la empresa y se confirma lo acordado por la Dirección Provincial, que había denegado la autorización para establecer turnos de trabajo, al amparo de lo que determina el artículo 36 del Estatuto de los Trabajadores por entender que la resolución impugnada se adoptó en aplicación correcta de lo que, a efectos de modificación de condiciones laborales, establece el artículo 41 del propio Estatuto (Resolución de 12 de enero de 1983).

Se confirma lo acordado por la Dirección Provincial sobre revisión de «saturación de tiempo»

La Dirección General ratifica lo resuelto por la Dirección Provincial, sobre saturación de tiempo en la sección de prensado de la empresa, y desestima el recurso deducido por el trabajador que alega que no se han tenido en cuenta los minutos habitualmente admitidos entre prensada y prensada, y el tiempo requerido para la limpieza de las prensas al término de la jornada laboral; habida cuenta que los factores utilizados para la «saturación de tiempo» son correctos y están conformes con el dictamen emitido por el servicio técnico de productividad (Resolución de 27 de enero de 1983).

Se mantiene el sistema de trabajo a turnos en el embotellado de una empresa cervecera

La Dirección General desestima el recurso deducido por los trabajadores, y confirma lo acordado por la Dirección Provincial en el sentido de mantener el trabajo a turnos que prevé el artículo 36 del Estatuto de 10 marzo de 1980, y que venía rigiendo con anterioridad al presente año de 1983, por persistir las circunstancias técnico-organizativas a que se refiere, a este respecto, el

artículo 41 del propio Estatuto de los Trabajadores (Resolución de 3 de febrero de 1983).

Derecho a una hora de ausencia al trabajo, por lactancia de la mujer trabajadora, y horario flexible

El régimen previsto en el artículo 37.4 del Estatuto de los Trabajadores sobre la ausencia de la mujer trabajadora, de una hora, por lactancia, ha de entenderse independiente de que el horario laboral que le afecte, sea rígido o flexible, a que hace mención el artículo 36 del propio Estatuto de 10 de marzo de 1980 (Resolución de 5 de febrero de 1983).

Se ratifica la autorización de turnos de trabajo en determinadas líneas de una empresa de cerámica

Se desestima por la Dirección General el recurso planteado por vocales del Comité de Empresa y se confirma la resolución adoptada por la Dirección Provincial de una empresa incluida en la Ordenanza de 29 de agosto de 1980, en base a que la petición de modificación de condiciones laborales deducida por la empresa se ajustó a lo prevenido en el artículo 2.2 del Real Decreto 696/1980, de 14 de abril, y que respecto del fondo, están justificados los turnos por la índole de la actividad en las líneas de trabajo a que el expediente afecta, dándose la circunstancia de que con los mencionados turnos se crean nuevos puestos de trabajo y se suprime la realización de horas extraordinarias (Resolución de 12 de febrero de 1983).

Sobre el crédito de horas mensuales retribuidas de los miembros de los Comités de Empresa y Delegados de Personal

La Dirección General declara, a título informativo, que lo establecido en el artículo 68 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, sobre el crédito de horas mensuales retribuidas de los miembros de los Comités de Empresa y Delegados de Personal, está en función del censo laboral, y, por tanto, se incrementa cuando el censo se eleva, con independencia de que no hayan experimentado variación el número de los miembros del Comité (Resolución de 14 de febrero de 1983).

Se confirma lo acordado por la Dirección Provincial sobre el cómputo de mil ochocientos ochenta horas de trabajo en 1982, en una empresa del sector del calzado

Se desestima por la Dirección General el recurso deducido por varios trabajadores contra lo resuelto por la Dirección Provincial autorizando a la empresa

a realizar en cómputo anual mil ochocientas ochenta horas de trabajo en el año 1982 respetando los límites establecidos en el Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, dado que ello es claro según lo que establecía el convenio colectivo de 15 de abril de 1980, ratificado por el correspondiente a 1982 y a lo que determina el punto VI del Acuerdo Marco Interconfederal de 5 de enero de 1980 (Resolución de 16 de febrero de 1983).

Jornada de trabajo en el transporte ferroviario

Se declara por la Dirección General que la jornada de trabajo del personal ferroviario, según la disposición final cuarta del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, continúa rigiéndose por el Real Decreto 1095/76, de 7 de mayo, entendiéndose derogado lo que establecía respecto de la jornada continuada, la Orden de 24 de noviembre de 1956 (Resolución de 22 de febrero de 1983).

HORARIO DE TRABAJO

Se confirma la modificación de horario de trabajo de varias empleadas de una empresa

Se desestima por la Dirección General el recurso deducido por las empleadas afectadas por la resolución de la Dirección Provincial sobre el horario de trabajo, habida cuenta que aunque efectivamente comporta cambio sustancial en las condiciones laborales de las interesadas, dicho cambio ha venido impuesto por exigencias organizativas y productivas, a que se refiere el artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, dada la baja de productividad a que se había llegado en la aludida empresa (Resolución de 13 de enero de 1983).

Se confirma la resolución del director provincial que autorizó el cambio de horario de cuatro trabajadoras de una empresa del sector de alimentación

Se desestima por la Dirección General el recurso interpuesto por la Delegada de Personal, habida cuenta, que lo resuelto por la Dirección Provincial fue plenamente conforme con lo que previene el artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, en base a exigencias manifiestas de índole organizativa, y en un todo de acuerdo con el informe emitido por la Inspección de Trabajo (Resolución de 4 de febrero de 1983).

Se desestima el recurso contra acuerdo de la Dirección Provincial denegatorio de cambio de horario de una empleada dependiente de organización colegial

Se desestima el recurso planteado a nombre de la organización colegial, por no haberse acreditado en el expediente la exigencia de circunstancias técnicas, de organización o económicas para llevar a efecto esta modificación sustancial en las condiciones de prestación del trabajo, tal como requiere el artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980 (Resolución de 19 de febrero de 1983).

VACACIONES

Sobre régimen de vacaciones de trabajadores con responsabilidades familiares

Se declara por la Dirección General que, de conformidad con el artículo 38.2, c), del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, los trabajadores con responsabilidades familiares sólo tienen preferencia, en cuanto al régimen de vacaciones, a que las suyas coincidan con los períodos de vacaciones escolares, sin que el convenio de Banca de 1982 determine nada especial a este respecto, que se limita a establecer que el período de vacaciones puede fraccionarse en tres partes, y a la forma de confeccionar los cuadros respectivos (Resolución de 23 de febrero de 1983).

SALARIO Y PLUSES

Se declara inadmisibile un recurso de empresa de conservas cárnicas sobre modificación del sistema de productividad

La Dirección General de Trabajo, sin entrar en el fondo de las cuestiones planteadas, declara inadmisibile el recurso deducido contra el acuerdo denegatorio de la modificación del sistema de productividad, adoptado por la Dirección Provincial habida cuenta que el reseñado recurso fue presentado fuera del plazo prevenido en el artículo 122 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 (Resolución de 17 de febrero de 1983).

*Se estima en parte el recurso de empresa de la construcción
y se declara que existe riesgo de toxicidad en determinados trabajos, pero no
de peligrosidad ni de especial penosidad* °

La Dirección General lo estima en parte, en cuanto a la inexistencia de riesgos de peligrosidad y de especial penosidad, que había reconocido la Dirección Provincial, y mantiene la existencia del riesgo de toxicidad, todo ello en base a la Ordenanza de 28 de agosto de 1970, y a los informes obrantes en el expediente, emitidos por el Servicio Técnico de Seguridad e Higiene y de la Inspección de Trabajo (Resolución de 25 de enero de 1983).

*Se declara de aplicación el plus de residencia de Ceuta
y Melilla a los trabajadores portuarios*

La Dirección General de Trabajo declara que el 11,50 por 100 de plus de residencia para Ceuta y Melilla es de aplicación a los trabajadores portuarios regidos por la Ordenanza de 29 de marzo de 1976, sin que dicho plus se compute para el pago de las gratificaciones de julio y de Navidad según lo que dispone el artículo 3.º de la Orden de 20 de marzo de 1975 (Resolución de 11 de febrero de 1975).

*Se estima el recurso de una empresa metalúrgica contra acuerdo
de aplicación del plus de toxicidad en determinados trabajos de pintura*

La Dirección General estima el recurso de la empresa regida por la Ordenanza de 29 de julio de 1970, revocando la resolución de la Dirección Provincial, que aplicaba el plus de toxicidad en determinados trabajos de pintura, estimación fundamentada en el informe del Servicio Técnico, unido al expediente, en el que se expresa que la pintura se realiza casi siempre al aire libre, utilizando un equipo de pintura nuevo, en buen uso, que evita la toxicidad y empleando el personal, para mayor garantía, un protector respiratorio (Resolución de 15 de febrero de 1983).

*Se desestima el recurso de los trabajadores contra el acuerdo denegatorio
de elevar la prima de producción de almaceneros de laminación en frío*

Por la Dirección General se ratifica la resolución denegatoria de la Dirección Provincial de elevar la prima de producción de almaceneros de laminación en frío, dado que es conforme con lo que establece el artículo 12 de la Ordenanza

laboral de 29 de julio de 1970, siendo, por tanto, correcto el acuerdo de la mencionada Dirección, como lo había sido el de la Comisión de Valoración ante la que los interesados habían presentado inicialmente su reclamación (Resolución de 15 de febrero de 1983).

Se desestima el recurso planteado por trabajadores de una empresa metalúrgica sobre pluses de toxicidad y de especial penosidad

Se confirma lo acordado por la Dirección Provincial que había desestimado la petición de los trabajadores que reclamaban la aplicación de pluses de toxicidad y de especial penosidad, en determinadas actividades del centro laboral, al amparo de la Ordenanza siderometalúrgica de 29 de julio de 1970, en cuya resolución se establecía el modo de utilizar los medios de protección personal, y de ejecutar determinados trabajos de soldadura, fundamentándose la desestimación del recurso en el informe del Gabinete de Seguridad e Higiene del Trabajo, en el que se concreta que las concentraciones de polvo, las de los humos de soldadura y la de los contaminantes metálicos no sobrepasan los límites permitidos, y que el nivel de ruido no excede de 80 decibelios (Resolución de 15 de febrero de 1983).

Se confirma el plus de distancia de un trabajador metalúrgico por cambio de domicilio, al contraer matrimonio

La Dirección General ratifica la resolución de la Dirección Provincial, en base a lo establecido en las Ordenes de 10 de febrero de 1958 y de 4 de junio de 1958, habida cuenta que el trabajador, por dificultad de encontrar vivienda adecuada en la localidad en la que residía, hubo de trasladarse a otra localidad para fijar su nuevo domicilio, al contraer matrimonio (Resolución de 15 de febrero de 1983).

Se confirma la inexistencia de riesgo especial de toxicidad o de especial penosidad en los trabajos de limpieza de cristales de una empresa del sector químico

Por la Dirección General se confirma la resolución de la Dirección Provincial, en la que se establece la inexistencia de riesgos especiales de toxicidad o de especial penosidad, en la limpieza de cristales de la empresa de referencia, en base a los informes emitidos por el servicio técnico correspondiente y por la Inspección de Trabajo, y ello sin perjuicio de la necesidad de que en la empresa se adopten determinadas medidas de seguridad, acordadas al efecto (Resolución de 16 de febrero de 1983).

Aplicación del incremento retributivo de los empleados de fincas urbanas que atiendan a las centrales telefónicas

Se declara por la Dirección General que con arreglo a lo que determina la Orden de 29 de diciembre de 1978 que modificó la Ordenanza laboral de Empleados de Fincas Urbanas de 13 de marzo de 1974, si el empleado está al cuidado de una centralita telefónica con independencia de que tenga o no conexión con las líneas de la Compañía Telefónica, tiene derecho a percibir el incremento del 10 por 100 del salario, si el número de extensiones de la centralita no pasa de 40, y del 5 por 100 más, por cada 20 extensiones que pasen de 40 (Resolución de 21 de febrero de 1983).

Se declara inadmisibile un recurso sobre plus de toxicidad deducida por una empresa, por defecto de representatividad del recurrente

La Dirección General declara la inadmisibilidad del recurso de alzada contra la resolución de la Dirección Provincial sobre plus de toxicidad, sin entrar en el fondo de las cuestiones planteadas, dado que el recurrente no acredita la representación de la empresa por documento público o privado, con firma notarialmente legitimada, tal como exige el artículo 24.1 y 2 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 (Resolución de 23 de febrero de 1983).

VÍCTOR FERNÁNDEZ GONZÁLEZ

